



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JRC-0113-2018 (JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL)

FECHA: 30/05/2018

PALABRAS CLAVE: actos anticipados de campaña

MAGISTRADO/A: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El veinte de mayo de dos mil dieciocho, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la sentencia dictada el quince de mayo del año en curso, por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, en el recurso de apelación TET-AP71/2018-III, mediante la cual confirmó la resolución dictada el veinticinco de abril de esta anualidad, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa demarcación territorial, en el procedimiento especial sancionador número SEPES/PRD-AALH/016/2018 y SEPES/PRD-AALH/017/2018. Mediante oficio número TET/SGA/614/2018, de veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior en esa misma fecha, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Tabasco, remitió a esta autoridad, entre otros documentos, los siguientes: 1) el escrito original del juicio de revisión constitucional electoral de que se trata; 2) copia certificada de los autos originales del recurso de apelación número TET-AP-71/2018-III, del índice del propio tribunal; y, 3) el informe circunstanciado de ley, suscrito por el Magistrado Presidente de dicho cuerpo colegiado. Por acuerdo del veintidós de mayo del año en curso, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente relativo al juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-113/2018. El acuerdo de referencia fue debidamente cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-2381/18, de esa misma fecha, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior.

La pretensión del partido promovente es que esta Sala Superior revoque la sentencia de quince de mayo del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, por la que confirmó la resolución emitida en los procedimientos especiales sancionadores números SEPES/PRDAALH/016/2018 y SEPES/PRD-AALH/017/2018, acumulados, mediante la cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, determinó inexistentes las supuestas irregularidades que denunció por parte de Adán Augusto López Hernández, entonces precandidato a la gubernatura de esa demarcación

territorial por el partido político MORENA y de este último, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, ante el Instituto Nacional Electoral.

Su causa de pedir la sustenta en que, a su juicio, la resolución reclamada adolece de una indebida fundamentación y motivación, violó los principios de exhaustividad y congruencia, y se dejó de analizar tanto los agravios que se expusieron al tribunal responsable, como las pruebas que ofreció, con lo que se acreditan los actos anticipados de campaña atribuidos Adán Augusto López Hernández y a MORENA.

1)El Partido de la Revolución Democrática sostiene que los criterios interpretativos y jurisdiccionales que ha asumido esta Sala Superior en relación con los actos anticipados de campaña, constituyen un ejercicio de funciones legislativas, ya que, indebidamente se ha adicionado al concepto legal de actos anticipados de campaña un elemento no previsto en la norma, al determinarse que dichos actos “deben trascender a la ciudadanía”.

La Sala Superior afirma que no le asiste la razón al Partido de la Revolución Democrática. a) En primer término, porque este órgano jurisdiccional cuenta con facultades para interpretar la norma, sin que se advierta que la emisión de la jurisprudencia y los precedentes que dieron origen, hayan constituido un ejercicio legislativo. Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que la facultad de interpretar las normas está inmersa en la función jurisdiccional, tal como se desprende de la parte final del artículo 14 de la Constitución, el cual establece, en la parte conducente, que las sentencias definitivas deberán ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho. Lo cual es armónico con el derecho humano a la tutela judicial efectiva, establecido en los artículos 17 Constitucional y 8, numeral 1, y 25, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su modalidad de recurso efectivo.

2)El partido enjuiciante considera que, en el caso, no es aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia de esta sala Superior número 4/2018, del rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”, en virtud de que las legislaciones del Estado de México y Tabasco no son similares.

La Sala Superior afirma que el agravio es infundado. Las disposiciones que se interpretaron por la Sala Superior para integrar el criterio jurisprudencial, no se limitaron a las que rigen el sistema jurídico-electoral del Estado de México, sino que también obedeció a lo previsto en artículo 1, constitucional, y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la finalidad de que la normativa de esa entidad federativa guardara congruencia con el sistema constitucional a que deben ajustarse las entidades federativas. Los aspectos esenciales que integran el tipo administrativo previsto por el legislador de esa entidad federativa son: • Las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición. • Las expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o en favor de un partido. El primero de los supuestos, constituye una norma sustancialmente idéntica a la prevista en el Estado de México, en tanto que el segundo contiene un supuesto abierto que requiere ser interpretado a partir de los principios que rigen la materia electoral y los derechos fundamentales de los ciudadanos, particularmente, la libertad de expresión. Sobre este último aspecto, la Sala Superior ha considerado que durante las contiendas político-electorales, en particular, dentro de los periodos de precampañas y campañas, las y los precandidatos, aspirantes a candidaturas independientes, candidatas y candidatos, se encuentran en una situación en la que su derecho a la libertad de expresión debe ejercerse dentro de los parámetros establecidos en el ordenamiento constitucional, a fin de evitar que sus conductas o actos incidan indebidamente en el proceso comicial, en particular, que transgredan los principios de autenticidad y equidad de los comicios. A fin de garantizar el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a la información del electorado, para la

configuración de actos anticipados de campaña, se debe acreditar que los hechos denunciados estén expresamente dirigidos a la obtención de sufragios, a través de manifestaciones inequívocas encaminadas a solicitar el apoyo ciudadano en las urnas, pues de otra manera, se impondría una restricción desproporcionada a tales libertades fundamentales. Por lo expuesto, la Sala Superior interpretó las normas relativas a la configuración de los actos anticipados de campaña en el sentido de considerar que sólo aquellas manifestaciones explícitas que de manera cierta e inequívoca tengan por finalidad la obtención de sufragios, fuera de los plazos establecidos en la Ley, implicarían la configuración de actos anticipados de campaña. En el caso, el contenido de la porción normativa “expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”, prevista como definición de actos anticipados de campaña, conforme con el artículo 2, de la Ley Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y atendiendo a lo razonado en párrafos previos, se encuentra dirigida a evitar que un aspirante, precandidato, militante, dirigente o simpatizante requiera, invite, exija o pida a terceras personas, su participación para la obtención de sufragios a favor de una candidatura en particular. Tal previsión, atendiendo a la libertad de expresión y al derecho de la información de la ciudadanía como derechos fundamentales, no puede ser entendida bajo una acepción que imponga restricciones innecesarias, injustificadas o desproporcionadas. Por lo expuesto la Sala Superior considera el agravio infundado.

3) El partido político recurrente expone que tanto el Tribunal Electoral de Tabasco, como la autoridad administrativa electoral, realizaron una indebida valoración del acta circunstanciada de inspección ocular emitida con motivo de los actos de proselitismo realizados, entre otros, por Adán Augusto López Hernández, en diversos eventos celebrados en esa entidad federativa y cuyas imágenes se encuentran en las redes sociales denominadas Twitter y Facebook. A efecto de sustentar su dicho, expone que en el artículo 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, se establece que los actos anticipados de campaña, no solamente son aquellos en los que se realizan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o una coalición, sino que también lo son aquellas expresiones en las que solicita cualquier tipo de apoyo.

La Sala Superior considera que la resolución del Tribunal local es apegada a Derecho, ya que no se acreditó que las expresiones emitidas por el precandidato de MORENA colmaran el elemento subjetivo referido, como tampoco hubieran trascendido a la ciudadanía en general porque, como ya lo ha sustentado la Sala Superior en casos similares, al acreditarse que el evento se registró como un acto de precampaña, dirigido y al que acude la militancia, debe presumirse que lo ordinario es que las expresiones emitidas en ese contexto se dirijan a los simpatizantes y militantes de un partido político y que sean estos los que, ordinariamente, las reciban por asistir a dicho evento y no la ciudadanía en general. Aunado a que, en todo caso, no se advierte alguna prueba que evidencie la trascendencia a la ciudadanía o que el denunciante haya aportado pruebas para ello pues, por el contrario, reconoce en su denuncia que los hechos se suscitaron en un evento de precampaña.

4) el partido promovente que existió una indebida ponderación del caudal probatorio existente en autos, concretamente, al no haber analizado el acta circunstanciada de la inspección ocular realizada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral Local de manera concatenada con diversas probanzas, con lo que se hubiera podido tener por acreditada la existencia del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

La Sala Superior afirma que el agravio es infundado, porque contrariamente a lo manifestado por el partido accionante, de la atenta lectura del considerando quinto de la sentencia reclamada se advierte que el tribunal responsable sí analizó la probanza de marras de manera concatenada con diversos medios de convicción. Sobre los actos anticipados de campaña realizados por el denunciado a través de la divulgación en la red social Facebook de un video proveniente de la cuenta relacionada con el usuario “Adán Augusto López Hernández” la autoridad responsable (primigenia) al entrar al estudio y al analizar las pruebas

aportadas, determinó en la resolución recurrida que resultaban inexistentes los actos anticipados de campaña. Ello, porque como ha reiterado la Sala Superior, en el caso de la red social Facebook, esta se ha considerado como un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

5) El partido inconforme argumenta a manera de agravio que, ad cautelam, si el elemento normativo relativo a que los actos anticipados de campaña deben trascender a la ciudadanía, se actualiza en el presente caso, porque los discursos emitidos por Adán Augusto López Hernández, en su carácter de candidato por MORENA a la gubernatura del estado de Tabasco fueron dirigidos al electorado o ciudadanía en general y no únicamente a militantes y simpatizantes del partido político antes referido, como señala la autoridad responsable.

La Sala Superior afirma que dicho motivo de inconformidad deviene inoperante, porque dichas expresiones constituyen elementos novedosos que el partido enjuiciante no hizo valer en los mismos términos en la instancia primigenia, es decir, en el recurso de apelación número RAP-TET-AP-71/2018-III, del índice del Tribunal Electoral de Tabasco, cuya resolución constituye el acto reclamado en esta instancia.

Por lo expuesto, la Sala Superior confirma la sentencia impugnada.